



Fecha: (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 08001-60-01-055-2014-02567-00 **RI 20866**

Sentenciado: JESUS ALBERTO CALLE CARDONA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES.

Asunto: Extinción Pena.

Auto interlocutorio N° 237

ASUNTO

Procede el despacho, dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Extinción de la Pena impuesta al sentenciado **JESUS ALBERTO CALLE CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.440.884.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 08 de agosto del 2014, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó al señor **JESUS ALBERTO CALLE CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.440.884, como cómplice responsable de la comisión del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO – FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES**, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. Se le concedió el subrogado de Suspensión Condicional de Ejecución de la Pena, previo el pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.¹

Firmo diligencia de compromiso el 11 de agosto del 2014, con un periodo de prueba de 4 años.

El 16 de enero del 2018, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante oficio No. 0025, puso a disposición de este Juzgado el proceso de la referencia, por habernos correspondido en reparto del 12 de enero del mismo año.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, el condenado **JESUS ALBERTO CALLE CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.440.884, NO tiene antecedentes en ambas paginas judiciales.

Consultado el aplicativo SISIEP WEB, da cuenta el despacho que el precitado aparece **BAJA**, vigilado por el ente penitenciario y carcelario “El Bosque”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Edificio Banco Popular, Carrera 44 No. 38-11 Piso 13 Oficina 13A

Correo: j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba

concretado en el auto que concedió al condenado el Subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuando a lo primero, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó al señor **JESUS ALBERTO CALLE CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.440.884, como cómplice responsable de la comisión del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO – FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES**, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y se le concedió el subrogado penal Suspensión de la ejecución de la pena, previa diligencia de compromiso para gozar del subrogado penal, el 11 de agosto del 2014, el señor **JESUS ALBERTO CALLE CARDONA**, firmo diligencia de compromiso, donde se obliga con las obligaciones contenidas en el Art 65 C. Penal, donde se le pondrá un periodo de prueba de 4 meses, se tiene que el 11 de agosto del 2018, dicho periodo fue superado supero.

En consecuencia, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que el señor condenado señor **JESUS ALBERTO CALLE CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.440.884, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por las que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad dentro del presente proceso. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano **JESUS ALBERTO CALLE CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.440.884, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenado



por el delito **HURTO CALIFICADO AGRAVADO – FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al señor **JESUS ALBERTO CALLE CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.440.884, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas

Quinto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/RMM

Retransmitido: PRESCRICIÓN PENA RI 20866

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 02/05/2023 9:59

Para: 322-CPMSBA-EPCBARRANQUILLA EL BOSQUE-2 <epcbarranquilla@inpec.gov.co>;322-CPMSBA-EPCBARRANQUILLA EL BOSQUE-3 <juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co>

 1 archivos adjuntos (46 KB)

PRESCRICIÓN PENA RI 20866;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[322-CPMSBA-EPCBARRANQUILLA EL BOSQUE-2 \(epcbarranquilla@inpec.gov.co\)](mailto:epcbarranquilla@inpec.gov.co)

[322-CPMSBA-EPCBARRANQUILLA EL BOSQUE-3 \(juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co\)](mailto:juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co)

Asunto: PRESCRICIÓN PENA RI 20866

Entregado: PRESCRICIÓN PENA RI 20866

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 10:00

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

PRESCRICIÓN PENA RI 20866;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: PRESCRICIÓN PENA RI 20866